

EXPEDIENTE: SUP-JLI-21/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve

ACUERDO en el que se determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México es **competente** para determinar lo conducente respecto del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **SCM-JLI-14/2019**.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.	3
IV. ACUERDO.....	9

GLOSARIO

Actor:	Salvador Basurto Espinobarros
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de México	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ Secretariado: Karem Rojo García y Héctor C. Tejeda González.

1. ANTECEDENTES

I. Procedimiento de readscripción

1. Solicitud de cambio de readscripción. El uno de abril², el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, solicitó al DESPEN el cambio de adscripción del actor por necesidades del servicio; mismo que se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital del INE en dicha entidad.

2. Aprobación del cambio de adscripción. El dieciséis de mayo, la Junta General del INE emitió el acuerdo INE/JGE79/2019, por el que aprobó diversos cambios y rotación de adscripción de diversos funcionarios; entre ellos, el del actor a la 02 Junta Distrital del INE en Chiapas a partir del uno de julio.

Cambió que se le notificó el veintidós de mayo³.

II. Juicio laboral ante la Sala Ciudad de México.

1. Demanda. Inconforme con el cambio de adscripción, el actor interpuso ante la Sala Ciudad de México, juicio laboral, mismo que se le asignó el número de expediente **SCM-JLI-14/2019**.

2. Consulta competencial. El trece de junio, la Sala Ciudad de México emitió un acuerdo plenario en el expediente antes referido, mediante el cual sometió el asunto controvertido a consulta competencial de esta Sala Superior, a efecto de que se decida qué Sala resulta competente para conocer y resolver el juicio laboral.

² Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

³ Oficio INE/DESPEN/1420/2019.

III. Trámite

1. Recepción del expediente ante esta Sala Superior. Esta Sala Superior recibió el expediente en la misma fecha.

2. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio laboral **SUP-JLI-21/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, en virtud de que está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia.⁴

III. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que la **Sala Ciudad de México es competente** para conocer y resolver el juicio laboral, porque:

- 1) Es la Sala que ejerce jurisdicción en el estado de Guerrero, y
- 2) El actor que resiente una posible afectación en su esfera laboral es un servidor público adscrito a un órgano desconcentrado del INE; en el

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

caso, a la 06 Junta Distrital del INE en el estado de Guerrero, en la cual se desempeña, hasta el treinta de junio, como Vocal Ejecutivo, dado su cambio de adscripción con efectos a partir del uno de julio.

2. Marco normativo.

De acuerdo con lo establecido en el artículos 99, del párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica; compete a las Salas de este Tribunal Electoral, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservándole a la Sala Superior la competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores adscritos a los órganos centrales de ese Instituto.

Por su parte, el artículo 195, fracción XII, de dicho ordenamiento, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados.

Ahora bien, el artículo 206, párrafo 3, de la LEGIPE dispone que las diferencias o conflictos entre el INE y sus trabajadores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia.

Acorde con lo anterior, los artículos 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; y 6, párrafo 3 de la Ley de Medios, establecen que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia, cuyo conocimiento y resolución corresponde a las Salas de este Tribunal Electoral, con plena jurisdicción.

Tratándose de este tipo de juicios laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, en atención al ámbito del órgano del Instituto demandado en el que el **actor o trabajador ejerzan o, en su caso, hayan ejercido sus funciones.**

En ese sentido, esta **Sala Superior** tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a los **órganos centrales** del INE.

Por lo que hace a aquellos servidores adscritos a **órganos desconcentrados**, las **Salas Regionales**, en el ámbito territorial en el que ejerzan su jurisdicción, **tendrán competencia para conocerlos y resolverlos**, en forma definitiva e inatacable dichos juicios.

3. Caso concreto.

En el caso, el actor señala que el uno de marzo, a través del acuerdo INE/JGE25/2019, emitido por la Junta General del INE fue designado como Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital en Guerrero.

Posteriormente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE Guerrero, solicitó a la DESPEN el cambio de adscripción el actor por necesidades del servicio.

En ese sentido, la Junta General del INE emitió el acuerdo INE/JGE79/2019, por el que aprobó cambios de adscripción y rotación de diversos funcionarios; entre ellos, el del actor a la 02 Junta Distrital del INE en Chiapas, a partir del uno de julio.

SUP-JLI-21/2019
ACUERDO DE SALA

Sobre el acuerdo, el actor alega que, con la solicitud del Vocal de la Junta Local, sobre su cambio de adscripción y el consecuente acuerdo emitido por la Junta General del INE, donde se le asignó en otra Junta Distrital, se lesionan sus derechos como trabajador, en particular: el de bienestar personal, armonía laboral y estabilidad familiar.

Lo anterior, porque en la motivación de dicho acuerdo se expuso que los cambios de adscripción propuestos se justificaron en el rubro de “necesidades del servicio del funcionario” pues actualmente las condiciones que prevalecen en el lugar de su adscripción son adversas y de alta inseguridad, lo que supone un riesgo para el servidor público.

No obstante, el actor señala que la solicitud de su cambio obedeció, principalmente, a la denuncia que hay en su contra ante la DESPEN por acoso laboral hacia una trabajadora en el Junta Distrital donde actualmente labora, bajo el pretexto de que el procedimiento se llevara a cabo sin alguna interferencia, cuestión que nunca se le comunicó, sino que se enteró a través de un medio noticiosos que reseñó las declaraciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Guerrero; lo cual lo deja en estado de indefensión.

Por ello considera que el acuerdo por el que se aprobó su readscripción carece de fundamentación y motivación; incluso advierte un trato desigual y discriminatorio, porque si la determinación de cambio de adscripción se basó en razones de inseguridad y violencia en Chilapa, Guerrero, considera que debió cambiarse a todo el personal que labora en esa Junta Distrital.

Por estas razones, impugna la decisión de su cambio de adscripción.

Al respecto, los artículos 61 y 72, de la LEGIPE, establece que el INE contará en cada una de las entidades federativas con una delegación,

integrada, entre otros órganos, por una **Junta Distrital Ejecutiva, la cual tiene la calidad de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.**

En este sentido, en la demanda materia del presente asunto se impugnan lo que el actor considera la afectación a sus derechos como trabajador, por su cambio de adscripción del estado de Guerrero a Chiapas, como consecuencia de la solicitud del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Guerrero y su aprobación por la Junta General, se estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda y resolver lo que en Derecho proceda es la **Sala Regional Ciudad de México.**

Además, se debe considerar que el actor, actualmente sigue desempeñándose como Vocal Ejecutivo en la 06 Junta Distrital del INE en Guerrero, entidad federativa en la Sala Regional en comento ejerce su jurisdicción.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que en el expediente SUP-JLI-70/2016, se determinó que la Sala Regional competente para conocer de la controversia correspondió a aquella cuya jurisdicción abarcó la entidad de la nueva adscripción del funcionario electoral. Situación que en el caso podría orientar a que la Sala Regional Xalapa fuera la competente, pues al actor se le readscribió a una Junta Distrital en Chiapas.

Sin embargo, en el asunto precedente, se impugnó el cambio de adscripción una vez que el mismo había surtido efectos, incluso promovió su demanda con el nuevo cargo; situación distinta a la que se presenta en el asunto que se analiza, pues el cambio de adscripción que se impugna ocurrirá hasta el siguiente uno de julio; es decir, el actor aun sigue laborando para el órgano desconcentrado del INE

situado en una entidad federativa que se encuentra dentro de la jurisdicción de la Sala Ciudad de México.

En efecto, el expediente, está demostrado que el actor labora para un órgano desconcentrado del INE, como es la Junta Distrital del INE en Guerrero; por lo que, es competencia de las Salas Regionales de este Tribunal conocer de las impugnaciones que se susciten entre los servidores públicos y el INE que desarrollen sus funciones en los órganos desconcentrados de éste, no así de esta Sala Superior a quien corresponde el conocimiento de los conflictos de los servidores públicos adscritos a los órganos centrales del Instituto.

Ello, porque la distribución de competencias respecto de las Salas Regionales y la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios laborales, no se determina en razón del órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender al órgano de adscripción de quien promueve, a efecto de estar en posibilidad de determinar la Sala que resulte competente para conocer de la controversia.

4. Decisión

Esta Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, lo conducente es remitir las constancias del expediente a la Sala Ciudad de México para que resuelva lo que en Derecho proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar los siguientes:

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Ciudad de México es competente para conocer del presente juicio laboral.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Ciudad de México las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE